

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10434 *CONFLICTO positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del título V de la LOTC, número 1233/1986, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de abril actual, ha acordado mantener la suspensión de la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco, u otros órganos de esa Comunidad Autónoma, en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, según se acordó en la providencia de 19 de noviembre de 1986, y con su propio alcance, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes de noviembre, dictada en el conflicto positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del título V de la LOTC, número 1233/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de abril de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10435 *REAL DECRETO 566/1987, de 10 de abril, por el que se determina el grado de invalidez que da derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableció, entre las deducciones de la cuota, en su artículo 29, apartado d), la correspondiente por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, modificó en su artículo 53, con vigencia para dicho ejercicio, el citado precepto de la Ley 44/1978, estableciendo la deducción «por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que éstos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados, inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine...».

En idéntico sentido se manifestó la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial de la Ley 44/1978, elevando el importe de la deducción a 40.000 pesetas, así como la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, que la fija en 42.000 pesetas.

Resulta, por tanto, necesario proceder a realizar la reglamentación prevista legalmente para que pueda adquirir operatividad la referida deducción específica en la cuota del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El grado de disminución física o psíquica a que se refiere el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada por las Leyes 50/1984, de 30 de diciembre, 48/1985, de 27 de diciembre, y 21/1986, de 23 de diciembre, es el correspondiente a quienes tengan la condición legal de persona con minusvalía, en grado igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984.

Art. 2.º Para disfrutar de esta deducción, deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la minusvalía concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

Art. 3.º 1. Quien haga valer su derecho al disfrute de la deducción a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto podrá acreditarlo ante los Organos de Gestión e Inspección de los Tributos por cualquiera de los medios de prueba válidos en Derecho.

2. No obstante, la condición legal de persona con minusvalía se considerará acreditada cuando sea certificada por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por los correspondientes de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se reconocerá tal condición a:

Primero.—Quienes sean beneficiarios de alguna de las siguientes ayudas:

Prestación económica por minusvalía otorgada por la Seguridad Social, conforme a la Orden de 8 de mayo de 1970.

Subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Ayudas individualizadas de carácter periódico a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo previstas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

Segundo.—Quienes sean perceptores de pensiones motivadas por situaciones calificadas por la Seguridad Social como de invalidez permanente absoluta o de gran invalidez.

3. Quienes acreditasen la condición legal de persona con minusvalía como beneficiarios de alguna de las ayudas o pensiones especificadas en el apartado anterior, deberán justificar el derecho a la percepción de las mismas a la fecha de devengo del Impuesto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

10436 *ORDEN de 29 de abril de 1987 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito.*

El Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, ha reducido dicho coeficiente a un mínimo del 11 por 100 de los recursos computables, distinguiendo, dentro de él, un tramo de Pagares del Tesoro y Deudas del Estado o Tesoro que el Gobierno califique como computables, cuyo mínimo se establece en el 8 por 100 en el caso de las Cajas Rurales, y en el 10 por 100 para las restantes Entidades de Depósito con exclusión del Banco Exterior de España.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en su artículo 2.º, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a fijar los recursos sobre los que se determina la obligación de invertir, y en su disposición transitoria encomienda a este Ministerio y al Banco de España a establecer los planes de adaptación de las Entidades al cumplimiento de las obligaciones de inversión vigentes, desarrolladas por el mencionado Real Decreto 321/1987.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones de invertir a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, se calcularán sobre los recursos de las Entidades de Depósito que se relacionan en los apartados a), c), d), f) y g) del número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Segundo.—Las cooperativas de crédito alcanzarán, el 31 de diciembre de 1987, los porcentajes mínimos establecidos en